



Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2020 17:16:53 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000644-2020-GG-PJ

VISTO:

El Informe N° 1948-2020-OAL-GG-PJ de fecha 23 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE contra la CARTA N° 000666-2020-GRHB-GG-PJ de fecha 29 de marzo de 2020, sobre homologación de haberes conforme al inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2020, Adolfo Nicolas Cayra Quispe (en adelante el impugnante) se dirige al Presidente del Poder Judicial solicitando se cumpla con otorgarle lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 186° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS; procediendo a nivelar de manera porcentual y automática su remuneración al equivalente del 80 % que por todo concepto perciben los jueces supremos.

Que, con CARTA N° 000666-2020-GRHB-GGPJ de fecha 29 de marzo de 2020, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar (en adelante la Entidad), se dirige al impugnante; señalando lo siguiente:

(...) Asimismo, mediante Resolución de fecha 18 de setiembre de 2019 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que la Gerencia General, en vía de regularización, disponga las medidas pertinentes para establecer la homologación del haber mensual de los jueces superiores, jueces especializados o mixtos y jueces de paz letrados, con relación al haber total mensual que perciben los señores jueces supremos.

En consecuencia, hacemos de su conocimiento que mediante Oficio N° 7868-2019-P-PJ el Presidente del Poder Judicial ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la nivelación y homologación de haberes de los jueces de las Cortes Superiores de Justicia al equivalente porcentual del haber mensual que perciben los jueces supremos.



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.12.2020 13:12:56 -05:00





Gerencia General

Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, el impugnante presenta recurso de apelación contra la citada carta¹ ante la Entidad, solicitando que la instancia inmediata superior realice una nueva evaluación de los hechos y proceda a revocar el referido acto administrativo, ordenando el cumplimiento de su petitorio.

Que, a través del PROVEÍDO N° 003262-2020-P-CSJMD-PJ de fecha 24 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, dispone: "**CÚMPLASE** con remitir el documento de la referencia a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, para su atención conforme corresponda; para cuyo fin, **GÍRESE** el oficio correspondiente".

Que, por intermedio del OFICIO N° 000488-2020-P-CSJMD-PJ de fecha 24 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios se dirige a la Entidad remitiendo el escrito de apelación.

Que, con MEMORANDO N° 003048-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2020, la Entidad remite los antecedentes y el recurso de apelación presentado por el impugnante a la Gerencia General del Poder Judicial, documentos que son derivados a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de ser atendido.

Que, el impugnante manifiesta a través del recurso de apelación los siguientes argumentos: *i) mediante sentencia con calidad de cosa juzgada recaída en Expediente N° 00033-2018-0-02701-JR-LA-01 se ha pronunciado sobre tal derecho; y, ii) La bonificación solicitada le corresponde al haber desempeñado labor como juez suplente de Paz Letrado; así como el 5 % de su remuneración básica nivelada por cada quinquenio.*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en*

¹ Notificado con fecha 21 de octubre de 2020, de acuerdo a lo informado mediante MEMORANDO N° 003048-2020-GRHB-GG-PJ





Gerencia General

la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220² del TUO de la Ley 27444, el impugnante presenta recurso de apelación contra la CARTA N° 000666-2020-GRHB-GGPJ de fecha 29 de marzo de 2020, solicitando que la instancia inmediata superior realice una nueva evaluación de los hechos y proceda a revocar el referido acto administrativo y ordene el cumplimiento de su petitorio.

SOBRE EL PROCESO JUDICIAL INSTAURADO

Que, la Constitución Política del Estado, instituye los principios de la administración de justicia, entre los cuales se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el marco de dicho principio, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge el citado principio en su artículo 4° referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales³.

Que, conforme a la disposición antes acotada, ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional⁴.

Que, en cuanto a la prohibición de avocamiento a causas pendientes, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1091-2002-HC/TC, en su fundamento 1.a) “(...) supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)”⁵

² Texto Único Ordenado de la Ley 27444, D.S. 004-2019-JUS

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

⁴ Informe Legal N° 495-2010-SERVIR/GG-OAJ del 13 de diciembre de 2010

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>





Gerencia General

Que, el impugnante alega lo siguiente en su recurso de apelación:

1. *Respecto de la bonificación adicional su despacho debe proceder al pago al recurrente, toda vez que, mediante sentencia en calidad de cosa juzgada, recaída en el expediente 00033-2018-0-02701-JR-LA-01, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se ha pronunciado sobre tal derecho, por lo que por dicho extremo, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 4 del D.S 017-93-JUS, ninguna autoridad, como es el caso de su despacho, puede avocarse a conocimiento de dicha causa judicial.*

Que, conforme a lo precisado, se realizó la indagación en el Módulo de Consultas Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, donde se aprecia la existencia del referido proceso judicial, y se advierte que mediante Resolución N° 15 el órgano jurisdiccional⁶ ha emitido sentencia con fecha 29 de mayo de 2020; resolviendo lo siguiente:

1. **CORREGIR** el auto admisorio y auto de fijación de puntos controvertidos, debiendo ser lo correcto y entenderse como inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE** en su calidad de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de madre de Dios, presentada con escrito de fojas diecisiete y siguientes, subsanado con el de fojas cuarenta y nueve y siguientes, dirigida contra el **PODER JUDICIAL DEL PERU**, con citación del Procurador Público del Poder Judicial, sobre **ORDENE A LA ADMINISTRACION PUBLICA DETERMINADA ACTUACION Y OTROS**; en consecuencia,

3. **ORDENO** a la administración pública del Poder Judicial del Perú para que dentro del plazo de diez días cumpla con la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de lo establecido en el literal b), inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta en la Ley N° 30693, así como reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019; por ende, **PROCEDA** a la **NIVELACIÓN** de manera porcentual y automática de la remuneración o haber total mensual del demandante en su calidad de Juez Superior Titular en relación a la remuneración



Juzgado Civil Transitorio de Puerto Maldonado – Tambopata.



c. haber total mensual que perciben los Jueces Supremos Titulares, debiendo quedar establecido a partir de la fecha como remuneración o haber total mensual del actor la suma equivalente a S/ 27,933.60 Soles, debiéndose disponer que proceda a realizar las gestiones presupuestarias correspondientes para su efectivo pago, asimismo, proceda al pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con intereses legales, teniendo en consideración los pagos a cuenta ya efectuados por la emplazada, lo que se liquidara en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones.

4. PROCEDA la entidad demandada y/o la autoridad que corresponda, de conformidad con lo previsto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, quedando sujeta bajo las reglas del deber personal de cumplimiento de la sentencia regulado por el artículo 45° de la citada norma; esto es, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

5. TENGA presente la parte demandante lo previsto por el artículo 46.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 para su oportunidad correspondiente.

6. EXONERESE a las partes procesales del pago de costas y costos procesales.

7. CUMPLA el secretario y asistente judicial con notificar la presente sentencia teniendo en consideración lo previsto por el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad.

8. DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado en la sentencia de autos.

Que, el pedido solicitado por el impugnante se encuentra judicializado, situación que no fue comunicada en su debida oportunidad a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, la CARTA N° 000666-2020-GRHB-GGPJ de fecha 29 de marzo de 2020, materia del presente recurso de apelación, contiene implícito un rechazo; sin embargo, también se ha señalado que mediante Oficio N° 7868-2019-P-PJ el Presidente del Poder Judicial ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la nivelación y homologación de haberes de los jueces de las Cortes Superiores de Justicia al equivalente porcentual del haber mensual que perciben los jueces





Gerencia General

supremos; quedando supeditado a que dicha entidad otorgue la validación de la propuesta generada y asigne el presupuesto necesario para el posible otorgamiento.

Que, el impugnante sigue un proceso judicial ante el Juzgado Civil Transitorio de Puerto Maldonado – Tambopata (**Exp. N° 00033-2018-0-2701-JR-LA-01**), en el que a la fecha existe un mandato judicial (sentencia) donde se ha dispuesto el pago de la acreencia requerida.

Que, tratándose de una petición que se encuentra judicializada (etapa de impugnación de sentencia) y en la que se ha emitido una sentencia donde se ordenó *“la NIVELACIÓN de manera porcentual y automática de la remuneración o haber total mensual del impugnante en su calidad de Juez Superior Titular en relación a la remuneración o haber total mensual que perciben los Jueces Supremos Titulares, debiendo quedar establecido a partir de la fecha como remuneración o haber total mensual del actor la suma equivalente a S/ 27,933.60 Soles, debiéndose disponer que proceda a realizar las gestiones presupuestarias correspondientes para su efectivo pago, asimismo, proceda al pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con intereses legales, teniendo en consideración los pagos a cuenta ya efectuados por la emplazada, lo que se liquidara en ejecución de sentencia (...)”*, conforme a lo sustentando por el impugnante y a lo verificado en el Reporte de Consulta de Expedientes Judiciales, los hechos y la pretensión judicial versarían sobre el mismo contenido del acto impugnado (CARTA N° 000666-2020-GRHB-GGPJ).

Que, una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución **es la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes**. Al respecto, la Constitución, en su inciso 2) del artículo 139°, establece que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”*

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4952-2011-PA/TC⁷ ha sostenido que:

La proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes

4. Puesto que la demanda se centra en cuestionar la intervención indebida por parte de la municipalidad en el



Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04952-2011-AA.html>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

proceso civil de prescripción de dominio, debe explicarse el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido. El artículo 139.2 de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que: “[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]”.

Como ya fue expresado por este Colegiado en la STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), tal disposición contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

5. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el

órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

Así, el principio de independencia judicial exige “la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía conpenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley

 Firma
Digital

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.12.2020 13:12:56 -05:00





Gerencia General

para conocer de un caso o controversia” (STC 0003-2005-P/JTC, fund. 151).

Que, la pretensión requerida por el impugnante es materia de un proceso judicial; en ese sentido, no posee sustento legal su otorgamiento, por cuanto los conceptos requeridos se encuentran judicializados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere: “*Principios de la administración de justicia. – (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)*”, careciendo de efecto que una entidad administrativa emita pronunciamiento respecto al mismo tema.

Que, estando a las consideraciones expuestas, al encontrarse judicializada la petición solicitada por el impugnante, el recurso de apelación interpuesto contra la CARTA N° 000666-2020-GRHB-GGPJ de fecha 29 de marzo de 2020, solicitando que la instancia inmediata superior realice una nueva evaluación de los hechos y proceda a revocar el referido acto administrativo y ordene el cumplimiento de su petitorio, deviene en improcedente; en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, dándose por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE contra la CARTA N° 000666-2020-GRHB-GG-PJ de fecha 29 de marzo de 2020, sobre homologación de haberes conforme al inciso 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28.12.2020 13:12:56 -05:00

